



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1138

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974; en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto 2803 el 04 de Octubre de 2005**, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) inició proceso sancionatorio en contra de la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, en su calidad de propietaria de la **LADRILLERA EL PROGRESO**, ubicada en la Carretera Oriental No. 30-10 Sur.

Que mediante el mencionado **Auto 2803 el 04 de Octubre de 2005**, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), formuló el siguiente pliego de cargos a la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**:

"CARGO PRIMERO.- Incurrir en las conductas que a continuación se relacionan, que conllevaron al deterioro de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; transgrediéndose con ello lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 23 de 1973.

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras*
- *Alteraciones nocivas de la topografía*
- *Sedimentación de los cursos de agua*
- *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural*
- *Acumulación inadecuada de residuos sólidos y desechos*

CARGO SEGUNDO.- Adelantar actividad minera y transformadora sin diligenciar ni presentar previamente el "Informe de Estado de Emisiones (IE-1); requisito indispensable para obtener el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas de que trata el Capítulo X del Decreto 948 de 1995 (modificado por el Decreto 4296 de 2004), pese a que esta exigencia fue elevada a través de los diferentes informes y conceptos técnicos.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1138

CARGO TERCERO.- *No presentar el complemento al Plan de Manejo, Restauración o Recuperación Morfológica y Ambiental requerido mediante Resolución CAR No. 474 del 31 de Marzo de 1999, Auto DAMA No. 1491 del 08 de Agosto de 1997, Requerimiento SJ-ULA 2001EE4858 del 22 de Febrero de 2001 y Requerimiento 34976 del 12 de Noviembre de 2002.*

CARGO CUARTO.- *Manifiesto desconocimiento de las providencias expedidas por la autoridad ambiental al ignorar:*

-*La Resolución CAR No. 474 del 31 de Marzo de 1999, mediante la cual se ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción y de transformación que se adelanta en la mina El Progreso, ubicada en la Carretera a Oriente No. 30-10 Sur de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá"*

-*La Resolución DAMA No. 706 del 22 de Mayo de 2003, que impuso a la Ladrillera El Progreso medida de cierre definitivo de su explotación minera".*

Que el Auto 2803 del 04 de Octubre de 2005, fue notificado de forma personal a la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, el 16 de Diciembre de 2005.

Que revisado el Sistema de Información Ambiental SIA-DAMA, Módulo de Correspondencia -CORDIS, se determinó que mediante radicación 2006ER3396 del 27 de Enero de 2006, la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, por fuera del término legal establecido para ello, presentó descargos frente al Auto 2803 del 04 de Octubre de 2005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos se declararon como, de interés ecológico nacional, por lo que se confirió facultad al Ministerio del Medio Ambiente -hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- para definir las zonas compatibles con las explotaciones mineras.

Que de otra parte el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, esta Entidad procede a analizar los elementos probatorios obrantes en el expediente en curso frente a los cargos formulados, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1138

Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, sin embargo los descargos presentados se encuentran por fuera del término procesal que el Decreto 1594 de 1984 establece para su presentación. En consecuencia por su extemporaneidad no serán tenidos cuenta.

Que por otra parte, las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*", y en sus artículos 79 y 80 reza: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en este orden de ideas se procederá al análisis del jurídico de las piezas procesales, dentro del marco de la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y su concordancia con los cargos formulados.

Que respecto al primer cargo, se debe tener en cuenta que la actividad extractiva desarrollada en la **FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U.**, produjo la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, con lo que se infringió la normatividad ambiental al generar deterioro ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, como se evidenció en las visitas tenidas en cuenta en la actuación mediante al cual se formuló pliego de cargos, y que se relacionan a continuación:

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

1138

- Concepto Técnico 4351 del 17 de Agosto de 1999- Visita del 22 de Julio de 1999.
- Concepto Técnico 0530 del 03 de Febrero de 2000- Visita del 09 de Diciembre de 1999.
- Concepto Técnico 7046 del 14 de Junio de 2000 - Visita del 09 de Junio de 2000.
- Concepto Técnico 10003 del 05 de Septiembre de 2000- Visita del 09 de Agosto de 2000.
- Concepto Técnico 02166 del 22 de Febrero de 2001- Visita del 19 de Enero de 2001
- Concepto Técnico 9849 del 30 de Julio de 2001, Visita del 17 de Enero de 2001.
- Concepto Técnico 12963 del 19 de Septiembre de 2001- Visita del 30 de Abril de 2001.
- Concepto Técnico 1172 del 28 de Febrero de 2003- Visita del 15 de Noviembre de 2002.
- Concepto Técnico 1305 del 05 de Marzo de 2003- Visita del 14 de Noviembre de 2002.
- Concepto Técnico 1477 del 11 de Febrero de 2004- Visita del 01 de Septiembre de 2003.

Que con fundamento a lo anterior existe suficiente material que prueba técnicamente que la afectación a los recursos naturales persiste de manera continuada sobre las actividades que se desarrollan en el predio, como se verificó a lo largo de la totalidad de las visitas técnicas practicadas por el entonces DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), en los cuales se describió los impactos ambientales ocasionados por esta actividad.

Que en cuanto al segundo cargo, es de anotar que dentro del ordenamiento jurídico ambiental se ha establecido que las fuentes sujetas a obtención del permiso de emisiones no podrán generar emisiones sin contar con este tipo permiso. Para ello están obligadas a diligenciar previamente el "Informe de Estado de Emisiones (IE-1) y allegar la totalidad de la información técnica y documental exigida por el Decreto 948 de 1995 y demás normas reglamentarias. No obstante lo anterior, dentro del proceso sancionatorio en curso se verificó que este formulario no fue presentado y que la **FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U.**, se encuentra emitiendo gases y partículas al aire sin contar con el permiso que se exige para esta actividad, lo cual constituye un incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental sujeto a las sanciones correspondientes.

Que con relación al tercer cargo es necesario aclarar que la presentación del complemento del Plan de Recuperación Morfológica Ambiental, fue solicitado de manera reiterada por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), como se resume a continuación:

- El día 29 de diciembre de 1997, la Representante Legal de la Fabrica de Ladrillos Los Alpes (Hoy Ladrillera El Progreso), presentó el Plan de Manejo Ambiental para la recuperación geomorfológica para la actividad minera y transformadora que se

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1138

venía adelantando en el predio ubicado en la localidad de San Cristóbal, carretera a Oriente N° 31 – 90 Sur, Interior 10 (Folios 1 al 54).

- El Plan de Manejo Ambiental fue evaluado por la Subdirección de Calidad Ambiental, mediante el Concepto Técnico No. 543 del 16 de Febrero de 1998. (Folios 54 al 60).
- Mediante requerimiento SJ-ULA 4401 del 06 de Marzo de 1998, se exigió el complemento del Plan de Recuperación Morfológico y Ambiental de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 543 del 16 de Febrero de 1998 y se anexaron los términos de referencia para tal fin. (Folio 68).
- Según Informe Técnico No. 530 del 03 de febrero de 2000, el día 09 de diciembre de 1999 la Subdirección de Calidad Ambiental llevó a cabo vista al citado predio y encontró que las afectaciones ambientales que imperaban eran similares a las apreciadas el día 22 de julio de 1999, las cuales se hallan reseñadas en el Informe Técnico No. 4351 fechado 17 de agosto de 1999.
- Mediante escrito SJ-ULA No. 05364 del 09 de marzo de 2000 se le informó a la señora BLANCA NIEVES PUENTES que las modificaciones al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental debían coincidir con lo determinado en el Informe Técnico No. 0530 de fecha 03 de febrero de 2000 (Folio 198).
- Radicación 00784 del 31 de Marzo de 2000: La propietaria da respuesta al radicado SJ-ULA No. 05364, indicando que el Plan había sido presentado el 16 de Diciembre de 1999 mediante radicación 030921 y adicionalmente señala que existe la posibilidad de que la zona en la cual se encuentra la fábrica puede ser declarada como Parque Industrial. (Folio 199).
- Radicación 2002ER15604: El día 03 de mayo de 2002 la señora BLANCA NIEVES PUENTES dio respuesta al requerimiento 2002EE10608 y allegó copia informal de la documentación que le envió a la Subdirección de Expansión y Ordenamiento Regional del Departamento de Planeación Distrital, en la que "plantea algunas sugerencias para ser tenidas en cuenta en la Reglamentación del P. O. T. para Santa Fe de Bogotá" (Folios 264 a 278).
- Radicación 2002ER41795 del 19 de Noviembre de 2002: La propietaria de la Ladrillera El Progreso allegó el "Plan de Manejo Ambiental". (Folio 279).
- Concepto Técnico 4454 del 11 de Julio de 2003: La Subdirección Ambiental Sectorial evaluó el radicado 2002ER15604 y determinó que existían incumplimientos reiterados.
- Concepto Técnico 1477 del 11 de Febrero de 2004: Se evaluó el radicado 2002ER41795 y se determinó que el Plan de Manejo Ambiental presentado no cumple con la normatividad ambiental vigente y se reiteró que el documento N° 2002EE10608, no cumple con lo requerido puesto que:
 - "No corresponde a un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental – PRMA, sino a un Plan de Manejo Ambiental de un proyecto minero legal ubicado en zona compatible con la minería ...
 - No hay descripción de obras, diseños o cálculos de ninguna naturaleza.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1138

- Se define un cronograma a 15 años, lo cual no corresponde con un PRMA "que debe efectuarse en un plazo máximo que vence en el mes de septiembre de 2005".

Que en consecuencia de lo anterior se pudo verificar que existe una infracción a la norma ambiental, de conformidad con el tercer cargo formulado, por que si bien es cierto existen comunicaciones de respuesta por parte de la propietaria del predio que se presentaron con ocasión a los múltiples requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental, también es cierto que el complemento al Plan de Recuperación Morfológica Ambiental, nunca fue presentado con el lleno de la totalidad de los requisitos contenidos en los términos de referencia establecidos para tal fin, porque según los conceptos técnicos que evaluaron la información existen reiterados incumplimiento que imposibilitaron su aprobación.

Que de igual forma, de conformidad con los conceptos técnicos que fueron enumerados cuando se analizó el cargo primero, dentro de las visitas técnicas realizadas al predio se encontraron actividades mineras cuando sobre esta actividad recaían las medidas y cierres establecidos en la Resolución CAR 474 del 31 de Marzo de 1999 y Resolución DAMA 706 del 22 de Mayo de 2003, con lo cual se evidencia un desacato a las decisiones proferidas por las autoridades ambientales competentes.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Que en consecuencia se declarará responsable a la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, por las actividades desarrolladas en la **FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U.**, ubicada en la Carretera a Oriente No. 30-10 Sur y/o AK 13 A Este No. 25A-60 Sur; al incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, sedimentación de los cursos de agua y alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 23 de 1973; por adelantar actividad minera y transformadora sin diligenciar ni presentar previamente el "Informe de Estado de Emisiones (IE-1); requisito indispensable para obtener el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas de que trata el Decreto 948 de 1995; por no presentar el complemento al Plan de Manejo, Restauración o Recuperación Morfológica y Ambiental; y por desconocer las medidas y cierres impuestos por las autoridades ambientales competentes mediante la Resolución CAR 474 del 31 de Marzo de 1999 y Resolución DAMA 706 del 22 de Mayo de 2003.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, de cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

1138

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT) expidió la Resolución 1197 de 2004 por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló: *Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

Que mediante Resolución 2547 del 04 de Octubre de 2005, se exigió que el Plan presentado fuera complementado de conformidad con el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, previsto en la Resolución MAVDT 1197 de 2004.

Que en consecuencia tal obligación es actualmente exigible a la propietaria de la **FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U.**, ubicada en la Carretera a Oriente No. 30-10 Sur y/o AK 13 A Este No. 25A-60 Sur, aclarando que su no presentación o su presentación incompleta acarreará la aplicación de lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual se impondrá una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras que la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, se resistiere a cumplir esta obligación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

1138

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2° de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1138

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de igual manera, dispone el párrafo 3° del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

Artículo 209: "Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación".

Artículo 213: "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1138

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984".

Artículo 216: "El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".

Artículo 217: "De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio".

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1138

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”*.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

“Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsables a la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía 46.370.043 de Sogamoso, por los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, formulados mediante el **Auto 2803 el 04 de Octubre de 2005**, referentes a las actividades desarrolladas en la **FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U.**, ubicada en la Carretera a Oriente No. 30-10 Sur y/o AK 13 A Este No. 25A-60 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía 46.370.043 de Sogamoso, una multa neta por valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.685.000.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La infractora deberán consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La infractora deberán allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa confirmada en la presente providencia, la copia del recibo de pago efectuado con destino al expediente **DM-06-98-23**.

Bogotá sin indiferencia



1138

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO QUINTO. El pago de las multa no exime a la infractora, de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados. En consecuencia la multa impuesta no exonera a la propietaria de la **FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U.**, de la Presentación del Complemento Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA y del cumplimiento de la orden de cierre definitivo, impuestas en la Resolución 706 del 22 de Mayo de 2003 y 2547 del 04 de Octubre de 2005.

Parágrafo. Para la complementación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA, se otorga un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales si no se hubiese dado cumplimiento a esta obligación de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, se deberá pagar por parte de la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras se resista a cumplir dicha obligación.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de San Cristóbal, con el fin de que se fije en el lugar público de la Entidad y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Compulsar copias de las piezas procesales pertinentes del presente expediente a la Oficina de Asignaciones Seccional de la Fiscalía General de la Nación para los fines de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notificar el contenido de la presente resolución, a la señora **BLANCA NIEVES PUENTES** o a su apoderado debidamente constituido en la Carretera a Oriente No. 30-10 Sur y/o AK 13 A Este No. 25A-60 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1138

Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
Exp. DM-06-98-23
FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U.

J

Bogotá sin indiferencia